

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de abril de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 así;

El 10 de marzo de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al señor Jovanny Andrés Pacheco Giraldo (jovapacheco@hotmail.com); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 24 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por la empresa REDEX SAS.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 10 de marzo de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 11 y 12 de marzo 2021.

Se entiende surtida la notificación: 15 de marzo de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo, 5 y 6 de abril de 2021.

Inhábiles: 20, 21, 22, 27 a 31 de marzo (vacancia judicial), 1, 2, 3 y 4 de abril.

Dentro de dicho término el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 385**

**RADICADO: 2021-00016-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: JOVANNY ANDRES PACHECO GIRALDO**

#### I. ANTECEDENTES

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra JOVANNY ANDRES PACHECO GIRALDO, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

**TITULO EJECUTIVO:** Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Pagaré No. 02-00797915-03 por valor de \$101.938.441,61, discriminado así: \$26.989.434,00 por concepto de capital de la obligación No. 4593560038543151, 632.404,00 por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 4593560038543151, \$579.623,00 por concepto de intereses moratorios de la obligación No. 4593560038543151; \$59.509.426,00 por concepto de capital de la obligación No. 5434210071797286, \$5.026.452,00 por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 5434210071797286, \$1.811.075,00 por concepto de intereses moratorios de la obligación No. 5434210071797286; \$6.000.000,00 por concepto de capital de la obligación No. 9913277695, \$1.061.878,00 por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 9913277695 y \$950,88 por concepto de intereses moratorios de la obligación No. 9913277695. Pagaré suscrito por el señor Jovanny Andrés Pacheco Giraldo a la orden de Citibank Colpatria S.A., el 5 de julio de 2019, para ser cancelado el 10 de diciembre de 2020; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

2. Pagaré No. 4960840049983900-637410003237 valor de \$56.733.443,43, discriminado así: \$19.691.571,00 por concepto de capital de la obligación No. 4960840049983900, \$2.424.215,00 por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 4960840049983900, \$500.320,00 por concepto de intereses de mora de la obligación No. 4960840049983900, \$105.705,00 por concepto de otros gastos de la obligación No. 4960840049983900; \$29.972.527,57 por concepto de capital de la obligación No. 637410003237, \$3.337.623,58 por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 637410003237, \$191.366,61 por concepto de intereses de mora de la obligación No. 637410003237 y \$510.114,67 por concepto de otros gastos de la obligación No. 637410003237. Pagaré suscrito por el señor Jovanny Andrés Pacheco Giraldo a la orden de Citibank Colpatria S.A., el 27 de junio de 2019, para ser cancelado el 10 de diciembre de 2020; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

## **II. TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 25 de enero de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago, previa inadmisión, el 24 de febrero de 2021, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el 15 de marzo de 2021 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales**

Esta funcionaria tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado llamado por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como los pagarés llegados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código

General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOVANNY ANDRES PACHECO GIRALDO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado JOVANNY ANDRES PACHECO GIRALDO, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.744.440,00), conforme al art. 5º numeral 4, literal C., del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CRTÉS**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 064 del 3 DE MAYO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43cf76c37df9d0a9c567122c6d176ead704a59ce9b74c27bfdd1380f76248a**

Documento generado en 30/04/2021 11:05:44 AM